CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dio contestación a la demanda y propone excepciones de fondo “pago parcial de la obligación” y “caso fuerza mayor o caso fortuito”, que, una vez corrido el traslado a la actora hizo pronunciamiento.

Manizales, 6 de febrero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00348 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES L.P.R.R y A.S.R.R representados por la señora LUISA FERNANDA RAMOS
DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MONTEALEGRE

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que en este trámite ya se encuentra trabada la litis, por lo que se continuará con el trámite pertinente, en virtud de ello se decretarán las prueba conducentes y se rechazará las inconducentes e impertinentes y como quiera que de ellas no se extra que deban practicarse se procederá a decretar las procedentes y conducentes y se anunciará el proferimiento de una sentencia anticipada que se dará de manera escrita de conformidad con el artículo 278 de C.G.P., las razones son las siguientes:

1. Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos: i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. ii) **Cuando no hubiere pruebas por practicar**. Iii) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2- De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio, por su parte el art. 212 del CGP contempla que, para decretar una prueba testimonial en la petición de esta, entre otras deberá enunciarse el objeto de la prueba, para lo cual se indicará concretamente los hechos objeto de la prueba.

3. Teniendo en cuenta lo enunciado deviene que.

a) Es procedente decretar las pruebas documentales tanto las allegadas por la demandante como aquellas que se arrimaron al plenario por requerimiento del Despacho y que tienen en tal virtud la connotación de oficio.

b) Se rechazará la prueba testimonial solicitadas por la parte demandada (**Clara Inés Montealegre Ruiz, Jeison Ernesto Gutiérrez García)** por inconducentes ya que carecen de idoneidad para establecer el hecho que interesa para este trámite, ya que las mismas se exigieron para acreditar “*lo que les conste, es decir sobe las condiciones de*

tiempo, modo y lugar en cuanto a mi situación laboral y económica de fecha 2019 a 2022", aspectos que de cara a la acción propuesta (ejecutivo) no guardan relación con la misma pues ésta se encuentra dirigida a determinar si existe o no incumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible debiendo la parte actora acreditar el documento que tenga esas características y al demandado probar que pagó el monto que se aduce debido o cualquiera de las excepciones tendientes a la extinción de la obligación debida --articulo 1625 CC-, último presupuesto que no se puede tener por acreditado con la testimonial peticionada ya que se hace referencia a situaciones dirigidas a acciones de modificación o exoneración de cuota que en nada corresponde decidir en este tramite en cuanto lo alegado es un proceso de ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, refulge que de cara al objeto del proceso ejecutivo según lo establecido en el artículo 422 del CGP y de cara a las excepciones procedentes dentro de este trámite de conformidad con el artículo 442 del CGP y el articulo 1625 CC, los testimonio pedidos en nada enervan las acción planteada si se tiene en cuenta que los términos del documentos base del recaudo son claros en la forma en que debía pagarse la cuota alimentaria ejecutada por lo que la indicación de terceros frente a la situación económica del demandado, nada se relaciona con la ejecución planteada.

En tal sentido que los testigos afirmen sobre la presunta situación que alega el demandado en nada puede acreditan el pago o una situación configurativa de la extinción de las obligaciones, si se tiene en cuenta la forma de pago y las condiciones en las que debía proporcionar las cuotas alimentarias-

4. Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que las únicas pruebas que se decretarán son las documentales, ya que las testimóniales se rechazarán, no existen pruebas por practicar una vez ejecutoriado este proveído se procederá a proferir sentencia anticipada y por escrito con sustento en el art. 278 del Código General del Proceso.
audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales**, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- **DE LA PARTE DEMANDANTE**: **Documentales**: Las aportadas con la demanda.

2. **De LA PARTE DEMANDADA**: Documentales: Las aportadas con las excepciones.

SEGUNDO: RECHAZAR la prueba testimonial de los señores Clara Inés Montealegre Ruiz, Jeison Ernesto Gutiérrez García y que fue solicitada por la parte demandada, por lo motivado.

TERCERO: ANUNCIAR que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, **se proferirá sentencia anticipada por escrito** que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9081441ef4055a8ed302b9b3968cf5619d0ac7da15530c1ee2434b05591818**

Documento generado en 06/02/2023 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL

A través de memorial de fecha 1 de febrero de 2023, la profesional en derecho Leidy Yulieth Arango López, designada como curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Rubén Darío Hurtado, rechazó su designación, por encontrarse vinculada laboralmente a la Fiscalía General de la Nación, desde el pasado 8 de agosto de 2022, con el escrito allega el acta de posesión Nro. 090.

Manizales, 6 de febrero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS
RADICACION: 170013110005 2022 0036500
PROCESO: DECARACION UMH
DEMANDANTE: Claudia Lucia Osorio
DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados
CAUSANTE: Rubén Darío Hurtado

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se procede a:

ii) RELEVAR del cargo de Curadora Ad Litem designado a la Dra. Leidy Yulieth Arango López, y en su lugar se **DESIGNA** a la doctora **Angela María Sierra Álvarez,** celular 3004483039, correo electrónico sierragiraldoabogados@gmail.com como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Rubén Darío Hurtado, notifíquese de esta designación al citado y en caso de noestar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El **profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de lostres (3) días siguientes a la notificación** que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c2b65ca4e70bbf148b178354c1faae5d4b8ffae17f8574722a56db1ad0ee34**

Documento generado en 06/02/2023 03:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez informando que la señora Andrea Rodriguez Giraldo, manifestó que se enteró de la existencia del proceso porque la Trabajadora Social Patricia González Carrillo le programo visita a su hogar, así mismo que tiene audiencia para el 20 de febrero de 2023, razón por la cual asistió al Juzgado, donde le informaron que fue notificada al correo electrónico arodriguezgirlado7@gmail.com, el cual afirma nunca le llegó, solicita se le designe un abogado de oficio para contestar la demandada.

Manizales, 6 de febrero de 2023.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: **17 001 31 10 005 2022 00390 00**
PROCESO: **DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE: **FERNEY ARENAS RIVERA**
DEMANDADO: **MENOR M.A.A.R representado por la señora ANDREA RODRIGUEZ GIRALDO**

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede dentro del presente proceso de disminución de cuota alimentaria, se considera:

a. En auto del 9 de noviembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la señora Andrea Rodríguez Giraldo a la dirección electrónica informada por ella en el proceso ejecutivo de alimentos promovido en contra del señor Ferney Arenas Rivera radicado 2017-229, esto es, la misma parte en un proceso judicial llevado en este Despacho proporcionó por ella misma dicha cuenta por lo que se tenían las evidencias correspondientes que exige la LEY 2213 DE 2022

b. El 16 de noviembre de 2022 se realizó notificación personal a la demandada al correo electrónico arodriguezgiraldo7@gmail.com, dirección que fue informada por la señora Andrea Rodríguez Giraldo para efectos de notificación, quien guardó silencio; frente a la notificación se encuentra que esta acreditado en el plenario constancia de recibido del iniciador como lo dispone el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la que la notificación se surtió de manera efectiva.

c. El 16 de diciembre de 2022 se decretaron pruebas y se fijó el día 20 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m para practicar la audiencia contenida en el artículo 392 del C.G del P.

d. El 1 de febrero de 2023 la señora Andrea Rodríguez Giraldo manifiesta que se enteró del proceso por información suministrada por la Trabajadora Social al momento de realizar la visita social, que no ha sido notificada de la demanda porque a su correo no llegó nada y solicita abogado de oficio para contestar la demandada.

Advertido lo anterior, no le asiste razón a la señora Andrea Rodríguez Giraldo, en el sentido que no ha sido notificada del presente proceso de disminución de cuota alimentaria, toda vez que tal acto se llevó a cabo el día 16 de noviembre de 2022 a través de Centro de Servicios Judiciales al correo arodriguezgiraldo7@gmail.com y a la dirección electrónica suministrada por ella en el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 2017-229, amén que en el expediente se encuentra el recibo del

iniciador que recibió tal correo, por lo que no puede negar un acto que efectivamente se encuentra concretado.

Teniendo en cuenta que a la fecha la demandada Andrea Rodríguez Giraldo, ya se encuentra notificada desde el 16 de noviembre de 2022, si bien se le designará un abogado de oficio para que la asista a la audiencia programada para el día 20 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., en consecuencia, se le nombra al abogado **Uriel Felipe Serna Londoño,** lo cierto es que dicho apoderado asume el proceso en el que se encuentra sin que sea procedente revivir términos a la demandada pues la misma ya se encuentra debidamente notificada y el término que tenía para contestar la demanda quedó fenecido.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR la solicitud de notificación personal a la señora Andrea Rodríguez Giraldo, pue la misma ya se encuentra notificada y el término para contestar la demanda fenecido.

Segundo: CONCEDER AMPARO DE POBREZ a la señora **ANDREA RODRIGUEZ GIRALDO**, dentro del proceso de **Disminución de Cuota Alimentaria.**

Tercero: DESIGNAR como apoderado de oficio de la señora Andrea Rodríguez Giraldo, al abogado Uriel Felipe Serna Londoño quien se puede ubicar en el correo felipeserna21abogado@gmail.com y en el teléfono 3217831397 con la advertencia que toma el estado en el que se encuentra y que exista audiencia programada para el día 20 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

Conceder al apoderado el término de 3 días siguientes a su comunicación para que se pronuncie sobre su designación haciéndole las previsiones de Ley: Secretaría remita el oficio pertinente.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d243d6ca89a3d7f1e48d56bc39f81cbceed30f184898d7b49fbadf8555499813**
Documento generado en 06/02/2023 02:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: **170013110005 2023 00014 00**
PROCESO: **PRIVACION PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: **YULY TATIANA OSORIO SANTA**
DEMANDADO: **CRISTIAN DAVID RIVERA CARVAJAL**
MENOR **S.R.O**

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Advertido la información suministrada por ASMETSALUD, se procederá a autorizar la notificación del señor Cristian David Rivera Carvajal a la dirección reportada en la EPS, en consecuencia, se le requería a la parte demandante surta la notificación y la acredite en un término perentorio, so pena de decretara desistimiento tácito y la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado **CRISTIAN DAVID RIVERA CARVAJAL** en la carrera 38 No. 65G – 21 Barrio Pio XII en la ciudad de Manizales.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a realizar la notificación del demandado y en ese mismo término allegue las copias cotejas y selladas de la citación para la notificación personal el aviso como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP y la certificación de entrega del correo certificado de dichos documentos, tanto de la citación personal como del aviso en los términos estipulados en esa normativa, so pena de decretar desistimiento tácito y dar por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f492222d8dc163001ce60281a8f3198cd753cc194b75f467087c5bb77ecd330c**

Documento generado en 06/02/2023 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 1 de febrero de 2023 del representante legal de TEMPLEAMOS EST S.A.S Servicios Temporales, mediante el cual informa que el señor Jaime Alberto Gómez Henao laboró para la entidad desde el 21 de julio de 2022 hasta el 18 de enero de 2023.

Manizales, 6 de febrero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00024 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR G.G.S representada por la señora DIANA MARCELA SALAZAR GIRALDO
DEMANDADO : JAIME ALBERTO GOMEZ HENAO

Manizales, Caldas, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede**,** se dispone agregar y poner en conocimiento el oficio del 1° de febrero de 2023 suscrito por el representante legal de TEMPLEAMOS EST S.A.S Servicios Temporales, mediante el cual certifica que el señor Jaime Alberto Gómez Henao estuvo vinculado con la empresa por contrato por duración de la obra o labor desde el 21 de julio de 2022 hasta el 18 de enero de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Como quiera que la medida cautelar no surtió efectos pues el demandado se encuentra desvinculado con anterioridad a la radicación de la demanda, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el articulo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento el oficio del 1° de febrero de 2023 suscrito por el representante legal de TEMPLEAMOS EST S.A.S Servicios Temporales, mediante el cual certifica que el señor Jaime Alberto Gómez Henao estuvo vinculado con la empresa por contrato por duración de la obra o labor desde el 21 de julio de 2022 hasta el 18 de enero de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá con la notificación del demandado y acredite en ese término su notificacion con el arribo de las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y aviso de conformidad con el articulo 291 Y 292 del CGP y la constancia de , so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el articulo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

Dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ec3a99863d8713c4aeb1f2d6f9ab8e8934d894cd5bfb09e73f883754246d73**

Documento generado en 06/02/2023 05:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 1 de febrero de 2023 del representante legal de TEMPLEAMOS EST S.A.S Servicios Temporales, mediante el cual informa que el señor Jaime Alberto Gómez Henao laboró para la entidad desde el 21 de julio de 2022 hasta el 18 de enero de 2023.

Manizales, 6 de febrero de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00024 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR G.G.S representada por la señora DIANA MARCELA SALAZAR GIRALDO
DEMANDADO : JAIME ALBERTO GOMEZ HENAO

Manizales, Caldas, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede**,** se dispone agregar y poner en conocimiento el oficio del 1° de febrero de 2023 suscrito por el representante legal de TEMPLEAMOS EST S.A.S Servicios Temporales, mediante el cual certifica que el señor Jaime Alberto Gómez Henao estuvo vinculado con la empresa por contrato por duración de la obra o labor desde el 21 de julio de 2022 hasta el 18 de enero de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe717a87a23103172b02e90d311507773a2903377c293694999cd66f9ce3aa6**

Documento generado en 06/02/2023 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: **17001311000520230003500**
Proceso: **Homologación Sentencia Eclesiástica**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIÁSTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO,** celebrado entre el señor **JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA y MARTHA LUCIA RESTREPO LOPEZ.**

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 6 de diciembre de 2022, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA y MARTHA LUCIA RESTREPO LOPEZ** el 1 de noviembre de 1986 en la Parroquia San Francisco de Asís de Chichina Caldas por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numeral 2º y 3° del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo (a) acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; Incapacidad de contraer matrimonio por no asumir por parte del esposo (a), las obligaciones esenciales del matrimonio or causa de naturaleza psiquica**.**

2.2. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, peticiona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las cuales solo tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución

De tal suerte que la labora del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

2.2. En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica (art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 6 de diiembre de 2022, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la EJECUCIÓN Y/U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre los señores JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA y MARTHA LUCIA RESTREPO LOPEZ, el 1 de noviembre de 1986 en la Parroquia de San Francisco de Asís de Chinchiná Caldas, el mismo que fuera inscrito en la Notaría Primera de Chinchiná, bajo el indicativo serial Nro. 825007.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Primera de Chinchiná, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de los señores **JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA y MARTHA LUCIA RESTREPO LOPEZ** y en el libro de varios.

TERCERO: ENVIAR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que allí se tramitó.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52b1028f105d73deeb51911c214a85a55a34009b944e600a4548683fb63d954**

Documento generado en 06/02/2023 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica